

pondientes a esta empresa, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas que fuesen agregadas a ellas.

Art. 9º. Se concede la completa franquicia de todos los derechos marcados en el arancel de aduanas, y de portazgos, derechos de puentes y barcas que deban satisfacer las primeras materias ó efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituye el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente a la construccion y explotacion del ferro-carril.

Art. 10. Está entendido, que el dueño ó dueños de esta empresa se comprometen a establecer un telégrafo eléctrico con los hilos necesarios para la correspondencia oficial y particular; su construccion, conservacion y desempeño será de cuenta de la empresa, que se compensará mediante una tarifa aprobada.

Art. 11. Queda tambien estipulado, que esta empresa se compromete a conducir las malas o balijas del correo del Gobierno gratuitamente, asi como sus conductores ó agentes necesarios para servicio de los correos.

Art. 12. El estudio del camino correspondiente a esta empresa ha de verificarse con toda la prontitud posible, teniendo en consideracion las estaciones y la naturaleza del terreno, y debe darse principio dentro del término fijo de cinco años, contados desde la fecha de esta concesion, salvo fuerza mayor.

Art. 13. A la conclusion de los cien años de esta concesion, el Estado se reserva la facultad o de acordar su renovacion, o de apropiarse la empresa a que se refiere esta concesion, concediendo una indemnizacion pagadera al dueño o dueños de ella, que será establecida por medio de peritos.

Sancionada y aprobada por la Soberana Convencion Nacional, y dada en la Sala de sesiones en la ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy dia 22 de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: A. Eugenio Gazan, Vicente Morel, Miguel A. Roman.

Núm. 839—DECRETO de la Conv. N. declarando terminadas sus tareas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: que la Soberana Convencion Nacional ha llenado su mision y agotado el objeto para que fué convocada,

DECRETA:

Art. único. Se declaran agotadas las materias presentadas a la Soberana Convencion Nacional, concluidas sus tareas y terminadas sus sesiones por el presente decreto de clausura.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, en Santiago de los Caballeros, a los 25 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Vice-Presidente, José Eugenio Espinosa.—Los Secretarios: Vicente Morel, Miguel A. Roman, A. Eugenio Gazan.

Núm. 840.—DECRETO del P. de la R. nombrando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Antonio Pimentel, Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de las facultades que le son conferidas por el séptimo inciso del artículo 83 de la Constitucion del Estado,

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único.—Para el desempeño de las Secretarías de Estado quedan nombrados los ciudadanos que se expresan en los términos siguientes:

El ciudadano general Vicente Morel, para el Ministerio de Justicia.

El ciudadano general G. P. Martinez, para el de Guerra y Marina.

El ciudadano general Teodoro S. Heneken, para el de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.

El ciudadano general José del Cármen Reynoso, para el de lo Interior y Policía.

El presente decreto queda a cargo del Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en la Sala de Gobierno en la ciudad de Santiago de los Caballeros hoy dia 27 de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Pedro A. Pimentel.

Considerando: que la Soberana Convencion Nacional ha llenado su mision y agotado el objeto para que fué convocada,

DECRETA:

Art. único. Se declaran agotadas las materias presentadas a la Soberana Convencion Nacional, concluidas sus tareas y terminadas sus sesiones por el presente decreto de clausura.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, en Santiago de los Caballeros, a los 25 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Vice-Presidente, José Eugenio Espinosa.—Los Secretarios: Vicente Morel, Miguel A. Roman, A. Eugenio Gazan.

Núm. 840.—DECRETO del P. de la R. nombrando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Antonio Pimentel, Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de las facultades que le son conferidas por el séptimo inciso del artículo 83 de la Constitucion del Estado,

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único.—Para el desempeño de las Secretarías de Estado quedan nombrados los ciudadanos que se expresan en los términos siguientes:

El ciudadano general Vicente Morel, para el Ministerio de Justicia.

El ciudadano general G. P. Martinez, para el de Guerra y Marina.

El ciudadano general Teodoro S. Heneken, para el de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.

El ciudadano general José del Cármen Reynoso, para el de lo Interior y Policía.

El presente decreto queda a cargo del Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en la Sala de Gobierno en la ciudad de Santiago de los Caballeros hoy dia 27 de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Pedro A. Pimentel.